



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. (010)

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es por fuera de texto).

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;* igualmente establece que la administración tiene la competencia de *ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es fuera de texto).

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.**" (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 16 de Junio de 2009 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del Régimen Sancionatorio Ambiental aplicable
 - 2.2. Fundamentos sobre la caducidad del proceso sancionatorio ambiental
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali los días 16 de junio de 2009 y 26 de octubre de 2010, en el corregimiento de Los Andes, vereda Quebradahonda, en predio de propiedad del municipio de Cali, se evidenció una casa con dos habitaciones, letrina, lavadero, servicio de agua por manguera, en materiales como madera redonda y acerrada, piso de tabla, techo con tejas de zinc. Asimismo, se observó el desarrollo de actividades agrícolas en aproximadamente tres (3) hectáreas encerradas con tres (3) hilos de alambre de púa, en las cuales se ha sembrado plántulas de café, caña, maíz, mora, yuca, plátano, banano, frijol. Además, el predio hay algunas gallinas y pollos.

SEGUNDO: Que mediante auto No.035 del día 08 de septiembre de 2011 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, consistente en la interrupción de la realización de actividades agrícolas como siembra de café, plátanos, yuca y árboles frutales en un predio del municipio de Cali ubicado en el Corregimiento de Los Andes, vereda Quebradahonda.

TERCERO: Asimismo, en el auto anterior se dispuso iniciar investigación en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364. El presente acto administrativo se notificó de manera personal el día 27 de septiembre de 2011 a ambos investigados.

CUARTO: Que mediante Auto No.077 del día 27 de agosto de 2012 se formularon cargos en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364 por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numerales 8 y 12, el cual fue compilado por el Decreto 1076 de 2015. El acto administrativo anterior fue notificado mediante edicto el día 11 de octubre de 2012.

QUINTO: Que mediante Auto No.123 del día 04 de diciembre de 2012 se inició periodo probatorio en el marco del proceso iniciado en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364. El presente acto administrativo fue notificado mediante edicto el día 22 de enero de 2013.

SÉXTO: Que el día 18 de septiembre de 2013, mediante memorando se remitió concepto técnico No.007_PNN_FAR_2013, en el cual se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como verificar los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SÉPTIMO: Que mediante Auto No.117 del día 02 de octubre de 2013 se cerró el periodo probatorio en el marco del proceso iniciado en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el día 21 de Julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64 Ley 1333 de 2009)
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, mediante Auto No.035 del 08 de septiembre de 2011 contenido en el expediente No.003 de 2011 se ubica en el escenario número 2, atinente a "los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada" toda vez que el auto de formulación de cargos, es decir, el Auto No.077 fue impuesto el día 27 de agosto de 2012 y debidamente notificado el día 11 de octubre de 2012, esto es, en fecha posterior al día 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

Que en ese orden de ideas, debe señalarse que el sustento normativo de los procesos sancionatorios sin formulación de cargos ejecutoriada a 21 de julio de 2009 se modula así para el procedimiento, la caducidad y las sanciones:

- **Procedimiento:** Se aplican los artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Caducidad:** Se aplica el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo relativo a la caducidad de tres (3) años de la facultad administrativa sancionatoria. Esto en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa.
- **Sanciones:** Se aplica el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 debido también al cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ser una norma sustancial que debe sostenerse a aquellos procesados a los que se les inició investigación en vigencia de la misma.

2.2 Fundamentos sobre la caducidad del proceso sancionatorio ambiental

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem.(La negrilla es fuera de texto).

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de **caducidad**, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. (La negrilla es fuera de texto).

Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional:

Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley. (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto el mismo concepto antes reseñado destacó:

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, esta Corporación en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DIAZ, señalando:

"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas. (...) Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación (negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de cuándo la entidad tuvo conocimiento de los

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencie por última vez, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados.

Teniendo en cuenta que los actos generadores de la apertura del proceso sancionatorio tuvieron origen el día 16 de junio de 2009 y que mediante concepto técnico No.007_PNN_FAR_2013 del día 10 de septiembre de 2013, se verificó la ocurrencia de los hechos por última vez, se tiene que la fecha en que caducaba la facultad para sancionar el proceso comprendido en el Expediente No.003 de 2011 se cumplía el diez (10) de septiembre de 2016. Lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos esgrimidos sobre la contabilización del término legalmente dispuesto para la caducidad.

Así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados en el anterior párrafo, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Por ende, el término de caducidad aplicable para efectuar la sanción debe ser de tres (03) años de acuerdo a la reglamentación que era vigente al momento de iniciarse el proceso sancionatorio de carácter ambiental, es decir, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación de carácter ambiental datan del año 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Así mismo, se desprende del expediente que no se ha proferido resolución definitiva del proceso sancionatorio. En este sentido, al no haber sancionado a los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, en los tres años contados a partir del último conocimiento de los hechos por parte de la autoridad ambiental, se configura la caducidad del proceso sancionatorio ambiental.

Que así pues, se considera que al haber fenecido el derecho de acción se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 003 de 2011 iniciado en contra de los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, en lo que se refiere a la presunta vulneración a los numerales 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo. En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la facultad para sancionar a los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, respecto de la investigación ambiental radicada en el Expediente 003-2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **YLDO MARA NABIA MAMIAN** identificado con cédula de ciudadanía No.4.696.313 y **RAUL DARIO LUNA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No.17.666.364, de conformidad con lo expuesto en de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca de este auto de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el expediente No. 003 de 2011 una vez agotadas las anteriores diligencias y se encuentre debidamente ejecutoriado.

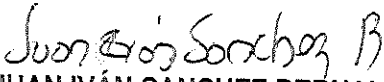
ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 el cual deberá ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del mismo código, ante el Director Territorial Pacífico y el de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar Jurídica DTPA.

Revisó: Isabel Cristina García Burbano- Profesional Jurídica DTPA.

Aprobó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA.

